

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted de la demanda de la referencia, informándole, que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se admite contra la compañía **ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, la cual, se le notifica dicha providencia y contesta, el día 03 de mayo de 2023, es decir dentro del término legal, junto con la contestación presento memorial solicitando integración a la Litis a la empresa **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN LINEA SAS**. A su despacho para lo que estime proveer. Barranquilla, 07 de febrero de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2023-00071-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: NICOLLE FONSECA HERNANDEZ

Demandada: ARL – SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

Se examina la contestación de la demanda presentada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**, y se verifica que la misma cumple con los requisitos enunciados en el artículo 31 del CPT Y SS.

Se reconocerá personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA SOFIA LOREZ MAHECHA**, con TP No. 80.931 del C. S. de la J., como apoderada principal de la convocada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**

En cuanto a la solicitud de vinculación al contradictorio, a la empresa **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN LINEA SAS.**

Sobre el particular el artículo 61 del C.G.P., dispone:

*“Artículo 61 **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Es así, como el sentir de esta agencia judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a la empresa **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN LINEA SAS.**, tal como lo manifestó la demandada y conforme a lo informado en el hecho 2º de la demanda. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**, por cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPTSS.

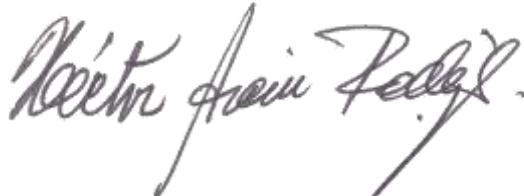
SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO**, Art. 61 del CPT Y SS a la empresa **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN LINEA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente del presente auto al representante legal, o quien has sus veces, de **SERVICIOS Y CONSULTORIAS EN LINEA SAS**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia, para que conteste por medio de abogado en ejercicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S. modificados en ese orden por los art. 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, agótese por secretaría la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA**, con TP No. 80.931 del C. S. de la J., como apoderada principal de la convocada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA.**

QUINTO: SUSPENDASE, el presente proceso hasta cuando se cumpla con la notificación de la integrada y venza el termino para que comparezca, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

R